
III.2. ESPAÑA, EN EL MARCO LEGISLATIVO DE LA CEE

2.1. Armonización legislativa

La PAC regula, fundamentalmente, los mercados agrarios y las estructuras. La competencia en estas materias ha sido delegada en la Comunidad y el derecho agrario comunitario sustituye a los respectivos derechos nacionales. Por otra parte, en esas materias, el proceso de decisión es único y está basado, fundamentalmente, en el artículo 43 del Tratado. La norma jurídica por excelencia en este dominio es el reglamento, que tiene aplicación directa. La competencia de gestión corriente ha sido transferida por completo a la Comisión, en el ámbito de los Comités de Gestión.

Existe otra gran parte del derecho agroalimentario: la referente a las normas alimentarias de aplicación horizontal (etiquetado, aditivos, materiales en contacto con los alimentos, envases, etc.), los llamados productos Agrícolas Transformados (productos no incluidos en el Anexo II del Tratado), la legislación veterinaria, la legislación fitosanitaria, piensos y semillas. En esta parte del derecho alimentario, el derecho de los Estados miembros continúa existiendo pero debe modificarse en función de las exigencias definidas e impuestas por el derecho comunitario, con el fin de que los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros presenten un cierto grado de homogeneidad. Tal proceso se conoce como armonización de legislaciones. Este sector del derecho agroalimentario coincide, en gran parte, con determinadas disposiciones complementarias de las OCM.

Este sector, susceptible de ser armonizado, es menos uniforme que el de las OCM y las estructuras. Las competencias transferidas a la Comisión en el ámbito de los llamados Comités de Reglamentación, son mucho menores. La base jurídica de sus normas es más heterogénea —artículo 43, 100 A., fundamentalmente— y, como consecuencia, su procedimiento de decisión difiere según la base adoptada. La norma jurídica por excelencia es la directiva que, al no ser de aplicación directa, implica que tenga que haber una trasposición al derecho nacional correspondiente, generalmente con un período transitorio.

Por otro lado, a menudo las disposiciones nacionales han sido utilizadas, contrariamente a su objetivo, como barreras técnicas. Los Estados miembros, al tener competencias para legislar en la materia, han creado normas nacionales que, a veces, eran suma-

mente proteccionistas, mientras que las propuestas sobre armonización de la Comisión llegaban cuando el problema estaba ya planteado y se aprobaban tarde o, debido a las dificultades de procedimiento y decisión, jamás eran aprobadas por el Consejo.

Cuando España entró en la Comunidad en enero de 1986, el MAPA había iniciado ya el proceso de recepción en nuestro país del derecho derivado. En 1989 se ha proseguido en esta tarea con el doble objetivo de trasposición de aquellas Directivas-base en vigor en el momento de la adhesión y el trabajo cotidiano de desarrollo en nuestro país de los Reglamentos y trasposición de las Directivas que se han venido publicando a lo largo del año en el Diario Oficial de la Comunidad.

De la serie de 479 Directivas-base que regía con anterioridad a la adhesión de España a la Comunidad, correspondía al MAPA la trasposición de un total de 97. En 1989 ha quedado prácticamente ultimado este proceso, por lo que sumadas en su conjunto las disposiciones del MAPA que trasponen Directivas este año, hacen un total de 24 (17 Ordenes Ministeriales y 7 Reales Decretos). El número de disposiciones que desarrollan los Reglamentos comunitarios es de 81 (12 Resoluciones, 54 Ordenes Ministeriales y 15 Reales Decretos), enmarcado en el intenso trabajo normativo que se recoge de manera singularizada en el capítulo XVIII. El MAPA ha publicado en el Boletín Oficial del Estado un total de 296 Resoluciones, 471 Ordenes Ministeriales y 31 Reales Decretos.

2.2. Actuaciones ante el Tribunal de Justicia de la CEE

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de junio de 1986, todas las actuaciones del Estado español ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo, son objeto de debate previo en la Comisión interministerial de seguimiento y coordinación de las actuaciones relacionadas con la defensa del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En esta Comisión, adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores, está representado el MAPA a través de su Secretaría General Técnica.

A continuación se resumen aquellos asuntos en los que han sido afectados intereses agrarios españoles durante 1989, exponiendo los pesqueros en el capítulo XIV.

— *Asunto 136/88 (patata temprana)*.—El 17 de mayo de 1988, la República francesa interpuso un

recurso contra la Comisión CEE solicitando la anulación del Reglamento (CEE) núm. 530/88 de la Comisión, de 28 de febrero, por el que se suprimen las patatas tempranas de la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI).

El MCI es uno de los mecanismos previstos en el Acta de Adhesión con el fin de que la integración de España en las Comunidades se realice de forma gradual. Se trata de un sistema de regulación del comercio entre España y la Comunidad de los diez en aquellos productos que una u otra parte consideren más sensibles, impidiendo la realización de importaciones excesivas que pudieran provocar daños irreparables en los sectores correspondientes.

El artículo 81 del Acta de Adhesión creaba el MCI e incluía en su apartado 2 la patata temprana (en un plazo del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1995). El apartado 3 permitía retirarla del MCI «al principio del segundo año siguiente a la adhesión o al principio de cada uno de los años sucesivos». El artículo 82 establecía un comité «ad hoc», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión con el objetivo de vigilar la aplicación del MCI.

La Comisión publicó el Reglamento 530/88, suprimiendo las patatas tempranas de la lista de productos sometidos al MCI, según el dictamen del comité «ad hoc». La Comisión entendió que la evolución en el intercambio de este producto había sido normal y que por ello no era necesario continuar siguiendo la evolución de los intercambios con la ayuda del MCI.

La República francesa interpuso el recurso alegando que el informe emitido por el comité «ad hoc» no era sino un dictamen del Comité de Gestión del producto en cuestión. Este Comité no reunía, según la opinión francesa, las características que ha de poseer el comité «ad hoc», por lo que se han infringido normas procedimentales establecidas en los artículos 81 y 82 del Acta de Adhesión.

El Reino de España presentó demanda de intervención el 6 de septiembre de 1988 en apoyo de la posición de la Comisión y el 15 de diciembre de 1988 el escrito de alegaciones en el que nuestro país solicitaba del Tribunal de Justicia la desestimación del recurso como infundado.

El Tribunal de Justicia ha dictado sentencia recientemente con fecha de 7 de diciembre desestimando el recurso interpuesto por la República francesa, apoyando las tesis de la Comisión y de la Administración

española, considerando que no puede admitirse el argumento de la parte demandante según el cual la consulta al comité «ad hoc» se realizó de forma inadecuada dada la confusión de competencias de este comité y del Comité de Gestión. Además, entiende que el Reglamento impugnado se adoptó previa audiencia de dicho comité, convocando regularmente, el cual emitió su informe por mayoría cualificada según las modalidades del voto previstas en el artículo 148 del Tratado.

— *Asunto 315/88 (vinos de calidad)*.—Se trata de una cuestión prejudicial planteada por la Pretura de Frascati (Italia) que sigue un procedimiento penal contra un industrial italiano por haber vinificado como vino con denominación de origen controlada Frascati, fuera de la zona de producción de uva de dicha denominación de origen. La Pretura de Frascati, plantea al Tribunal de Justicia «si las facultades otorgadas a los Estados miembros por el Reglamento (CEE) núm. 822/1977 en materia de transferencias y de límites territoriales para la vinificación contienen una mera prohibición o contemplan la posibilidad de establecer distintas normativas mediante medidas del Estado miembro».

El 15 de febrero del 89 el Reino de España ha presentado observaciones entendiendo que la respuesta del Tribunal de Justicia a la cuestión planteada ha de ser considerar que los Reglamentos (CEE) núm. 823/87 y 1.698/70 establecen que, para que un vino pueda acogerse a la denominación de vino de calidad producido en región determinada (vcprd) es preciso que todo el proceso de elaboración tenga lugar en la región de producción de la uva. No obstante, de manera excepcional se prevé la posibilidad de vinificación fuera de la región de producción, siempre que el Estado miembro donde se ubique la región de producción lo autorice mediante la reglamentación oportuna y se cumplan como mínimo todas las condiciones exigidas por los mencionados Reglamentos comunitarios.

La legislación española se atiene a la regla general establecida por la legislación comunitaria y sólo permite la vinificación del vino dentro de la zona de producción de la denominación en cuestión. (Artículo 81.1 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y Artículo 13.2 del Real Decreto 157/1988).

El Tribunal de Justicia ha fijado el día 7 de febrero de 1990 para la celebración de la vista oral.

— *Asunto 331/88 (hormonas)*.—Se trata también de una cuestión prejudicial planteada por un tribunal británico sobre la validez de la Directiva

88/146/CEE, por la que se prohíbe la utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en el sector animal. La Federación Europea de la Salud Animal y seis demandantes más impugnaron ante la *High Court of Justice Queen's Bench Division* un reglamento británico dictado en abril de 1988 sobre la base de la Directiva mencionada, alegando la ilegalidad de la Directiva.

La Administración española, partidaria del mantenimiento de la prohibición de utilización de sustancias de efecto hormonal en los animales de explotación, al entender que no se garantiza que este tipo de sustancias sean inocuas para quienes las ingieren, ha presentado observaciones el 15 de febrero de 1988 refutando la argumentación de los demandantes y entendiendo que no hay ningún argumento que pueda afectar a la validez de la Directiva 88/146.

El 13 de diciembre de 1989 tuvo lugar la vista oral y se ha fijado el día 8 de febrero de 1990 para la presentación de las conclusiones por el Abogado General.

— *Asunto 46/89 (patata temprana)*.—Se trata de un asunto paralelo al 136/88 comentado anteriormente. En este caso, dos sociedades agrícolas francesas han interpuesto un recurso contra la Comisión solicitando que se declare que el Reglamento (CEE) núm. 530/88 por el que se suprime el mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) a la patata temprana española, «está viciado por una ilegalidad que puede ocasionar la responsabilidad de la Comisión». Los demandantes alegan que la decisión de suprimir la patata temprana de la lista de los productos sometidos al MCI se basa en apreciaciones inexactas de los hechos.

La Administración española solicitó intervenir en el procedimiento en apoyo de la Comisión, presentando el correspondiente escrito de alegaciones en septiembre. La decisión de intervenir es coherente con la posición mantenida en el Asunto 136/88 en el que el recurrente era la República francesa. En este caso se insistió en los argumentos mantenidos en la ocasión anterior añadiendo que las exportaciones españolas hacia la Comunidad a partir de la fecha de la adhesión no han presionado en el mercado comunitario. Se ha demostrado que en 1986 y 1988 las exportaciones reales fueron muy inferiores a los límites máximos indicativos existentes en 1986 o que se hubieran podido establecer para 1988, así como que la campaña de 1987 fue anormal.

El contenido de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de diciembre de 1989 sobre el Asunto

136/88, favorable a los intereses españoles, sin duda influirá en la decisión que se adopte en este caso.

III.3. APORTACIONES FINANCIERAS DE LA COMUNIDAD

En el capítulo de las aportaciones financieras de la CEE a España, se hace imprescindible una referencia al FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria).

Este organismo comunitario fue creado para financiar los objetivos de la PAC. Tiene unos gastos que oscilan en torno al 70% del presupuesto total de la Comunidad.

El FEOGA financia diversas acciones, para lo cual se estructura en dos ramas, denominadas secciones: la de Orientación y la de Garantía.

3.1. Distribución de los fondos del FEOGA-Garantía

La Sección Garantía tiene a su cargo la financiación de los gastos de la política de precios y mercados agrarios. Absorbe el 96% del presupuesto del FEOGA. Sus acciones (ayudas a fondo perdido) consisten, principalmente, en: ayudas para compensación de los precios percibidos por los agricultores y para incremento de sus rentas; subvenciones para exportar productos agrarios y ganaderos en estado natural o transformados; primas para el fomento de las producciones de algunos cultivos; subvenciones para su industrialización y transformación; incentivos y primas para la retirada de productos del mercado mediante su almacenamiento; primas dirigidas al abandono de producciones excedentarias o, en otros casos, al fomento de consumo; ayudas a las destilaciones; etc.

Además de estas subvenciones que recibe directamente el sector, el FEOGA-Garantía compensa a los Organismos de intervención de los gastos en que incurren por la regulación de los mercados, que se materializan en la compra, almacenamiento y venta de productos agrarios (cereales, aceite de oliva, girasol, leche, mantequilla, carne de vacuno, alcohol, etc.). Entre estos gastos, pagados por el FEOGA, sobresalen los de almacenamiento, los financieros y la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

3.2. Aportaciones financieras del FEOGA-Orientación

La Sección Orientación se ocupa de la financiación de la política estructural y social en la agricultura,